JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Octubre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520210043600.

Demandante: MARTHA LILIANA MENDOZA GONGORA. Demandado: KARINA HUGUETTE VARONA CARDENAS.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por MARTHA LILIANA MENDOZA GONGORA., contra KARINA HUGUETTE VARONA CARDENAS.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 13 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante allego escrito de control de legalidad.

Arguye el actor, que el auto de inadmisión, calendado del 13 de agosto de los corrientes, no se le notificó al correo electrónico del profesional del derecho, no obstante a lo anterior, dicha providencia, como las demás proferidas por el despacho, se notifican a las partes mediante estado electrónico en el micrositio WEB, designado por el consejo superior de la judicatura para este juzgado, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/110, en el cual se encuentra a disposición de las partes.

Así mismo, asevera el demandante, que no comparte, lo decidido en auto del 13 de agosto hogaño, toda vez que, dentro de los anexos de la demanda, se podría observar contra quien iba dirigida la demanda, no obstante, a lo anterior, el despacho fundamento la causal de inadmisión en el articulo 74 del CGP, el cual establece, que los poderes especiales, deben otorgarse de manera determinada, es decir, con indicación del funcionario a quien se dirige, naturaleza del asunto a representar, contra quien va dirigida la acción, así como las facultades con las que cuenta el profesional del derecho.

Por último, justifica la no subsanación de la demanda, en que no conocía la radicación del proceso, y que nunca se le informo del mismo a su correo electrónico, hecho este que no es de recibo para el despacho, por cuanto, al tratarse de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, se rige bajo el principio de justicia rogada, para lo cual los usuarios y abogados de este despacho, cuentan con herramientas digitales para conocer la información de los procesos, como lo es, el correo electrónico del despacho <u>j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> así como el canal telefónico 2622336, donde se le brinda información de los proceso, igualmente el aplicativo justicia siglo XXI, donde las partes pueden hacer el respectivo seguimiento a los proceso.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MARTHA LILIANA MENDOZA GONGORA., contra KARINA HUGUETTE VARONA CARDENAS.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 040 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.